



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Agosto 29 de 2022

05001 41 05 008 2022 00681 00

Recibido el presente proceso promovido por **DORA MARIA ARDILA CLAVIJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**; luego de haberse estudiado la demanda, teniendo en cuenta el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el cual expresamente consagra:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Avizora el despacho que la demanda es dirigida en contra de una entidad que hace parte del sistema de seguridad social como lo es COLPENSIONES, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, aunado que la reclamación administrativa se adelantó en el municipio de Envigado – Antioquia, mediante escritos radicados el 6 de julio de 2020, el 5 de noviembre de 2020 y el 13 de enero de 2021; según lo expuesto y conforme a la norma previamente citada no puede esta Agencia Judicial conocer del presente asunto al carecer de competencia territorial.

Por lo anterior, este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto y se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Envigado, Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por **DORA MARIA ARDILA CLAVIJO** en contra de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente al **Juzgado Laboral de Envigado-Antioquia** para lo de su competencia.

TERCERO: La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero.

CUARTO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **147** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c65461ee29461d855a3003a9cd86771cf591556cabedd151d6693156da9c1ae**

Documento generado en 29/08/2022 08:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>